REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ZAPATA ARANGO en representación de las menores CAMILA ZAPATA GUERRERO y STEFANI ZAPATA GUERRERO contra SECRETARÁ DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. – DIRECCIÓN DE COBERTURA.

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Zapata Arango, identificado con C.C. N° 80.247.805, promovió en representación de sus hijas Camila Zapata Guerrero y Stefani Zapata Guerrero, acción de tutela en contra de Secretará de Educación Distrital de Bogotá D.C. – Dirección de Cobertura, para la protección de sus derechos fundamentales a la educación, por los siguientes hechos relevantes[1]:

Manifiesta que a través de derecho de petición radicado ante la encartada bajo el consecutivo E- 2022-200407, solicitó que se hiciera el traslado de sus dos hijas menores que se encuentran en la Institución Educativa Ángela Restrepo Moreno I.E.D. a la Institución el Ensueño, el cual queda ubicado cerca de su vivienda y que permite un traslado adecuado de sus hijas a la institución.

Relata que es el responsable de la movilización de sus hijas pese a que se encuentra discapacitado, razón por la cual se le dificultad la movilización en el servicio público.

Adujo que la accionada a través de oficio 4100-S-2022-363736 del 25 de noviembre de 2022 le informó que debía cumplir el trámite a través del portal web de la Secretaría de Educación, el cual diligentemente realizó obteniendo una negativa de conceder el traslado de institución educativa, lo cual afecta el derecho a la educación.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÁ DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. – DIRECCIÓN DE COBERTURA, se vinculó a los COLEGIOS ROGELIO SALMONA I.E.D. y ÁNGELA RESTREPO MORENO I.E.D., se requirió a GUSTAVO ZAPATA ARANGO para que informara el nombre completo de la Institución el Ensueño y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

[1] 01-Folios 1 y 2 pdf.

SECRETARÁ DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. – DIRECCIÓN DE COBERTURA, a traves del jede de la oficina asesora jurídica, doctor Julián Frabrizzio Huérfano Ardila, informa que se asignaron los cupos a las estudiantes para el grado 8° y 4° en el colegio el Ensueño IED para el año lectivo 2023, información que fue brindada al accionante al correo electrónico gustavozapata10@hotmail.com. Por lo que concluye existe un hecho superado por carencia actual del objeto. En virtud de ello, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela (09-fls. 2 a 5 pdf).

COLEGIOS ROGELIO SALMONA I.E.D. y ÁNGELA RETREPO MORENO I.E.D. a pesar de encontrarse debidamente notificados del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 6 de febrero de 2023 se envió y entregó la notificación a las direcciones electrónicas cadel19@educacionbogota.edu.co y contacto.colegio@rogeliosalmonaied.edu.co, respectivamente, que se encuentran en sus páginas web (Docs. 5 y 6 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio (07-fls. 4 y 8 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada y/o vinculadas vulneraron el derecho fundamental de las menores al no ser trasladadas de la Institución Educativa Ángela Restrepo IED a la IED el Ensueño o Rogelio Salmona IED o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En cuanto al derecho fundamental a la educación, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho a la educación y frente a este, la honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de derecho fundamental, así como de servicio público gratuito y obligatorio. Por tal razón, le corresponde al Estado garantizar este derecho, así como a la sociedad y a la familia, pues en Colombia la educación es obligatoria de los 5 a los 15 años.

En sentencia T-085 de 2017, la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la educación indicó:

> *"El artículo 67 de la Constitución Política precisa que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, el artículo 44 lo reconoce expresamente como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. A través de ella se busca el acercamiento del sujeto al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales que surgen de la dinámica de la sociedad y de su historia."*

De otro lado, el Máximo Tribunal Constitucional ha precisado que limitar a los menores el acceso a la educación, conlleva a que adopten roles asociados a la adultez, alejándolos de esta manera de las actividades infantiles tales como el juego y la recreación.

En el año 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la observación No. 13, en la cual se indicaron las cuatro características que reúne el derecho a la educación, a saber:

1. La aceptabilidad, relacionada con las reglas mínimas de enseñanza.
2. La adaptabilidad, que consiste en que el sistema de educación se ajuste a las necesidades de los alumnos y de la comunidad en general, con el fin de garantizar la permanencia.
3. La disponibilidad, con la cual se pretende garantizar la demanda educativa.
4. La accesibilidad, que busca asegurar que todas las personas sin discriminación alguna accedan a la educación, en una ubicación geográfica que resulte razonable o a través de la tecnología.

De otro lado, en sentencia T-294 de 2009, la H. Corte Constitucional, indicó los fines generales del derecho a la educación:

1. Servicio a la comunidad.
2. Búsqueda del bienestar común.
3. Distribución equitativa de oportunidades y beneficios.
4. Mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que, dentro del presente asunto, el señor Gustavo Zapata Arango, busca la protección del derecho fundamental a la educación de las menores Camila Zapata Guerrero y Stefani Zapata Guerrero, dado que considera que la accionada lo está vulnerando por no acceder a trasladarlas desde la Institución Educativa Ángela Restrepo IED a la IED el Ensueño o Rogelio Salmona IED.

Para acreditar sus pretensiones, se allegó la respuesta que profirió la accionada con el oficio 4100-S-2022-363736 del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual informó, que respecto al traslado de las accionantes para el periodo 2023, debía diligenciar un formulario con dirección de la residencia de las estudiantes, correo electrónico y número de celular y subir al aplicativo web el registro civil de nacimiento (01-fls. 6 y 7 pdf).

Así mismo, se acreditó que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. – Dirección de Cobertura, al rendir informe en la presente acción, informó que a las menores Camila Zapata Guerrero y Stefani Zapata Guerrero se les asignó cupo estudiantil para los grados 8° y 4° en el colegio el Ensueño IED para el año lectivo 2023 (09-fls. 2 a 5 pdf).

De igual forma, se pudo conocer que el señor Gustavo Zapata Arango, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de este Juzgado, el 13 de febrero de 2023, informó *"Cordial saludos señores juzgado 12 la presente es con el fin de informarles que el colegio el ensueño ya les dio el cupo a mis dos hijas les agradezco su colaboración. Ya que para mí fue de gran ayuda. gracias"* (Doc.10 E.E.).

Por lo tanto, seria del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la accionada y/o vinculadas vulneraron el derecho fundamental a la educación de las menores Camila Zapata Guerrero y Stefani Zapata Guerrero, de no ser porque de lo expuesto por las partes y del informe allegado por el señor Gustavo Zapata Arango (Doc. 10 E.E.), para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la Secretará de Educación Distrital de Bogotá D.C. – Dirección de Cobertura, efectuó acciones efectivas para realizar el traslado de las hijas del accionante a la IED el Ensueño, tal como se pretendía en la acción de tutela (01- fls. 3 y 4 pdf y 09-fls. 2 a 5 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

> *"De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción."*

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ZAPATA ARANGO en representación de las menores CAMILA ZAPATA GUERRERO y STEFANI ZAPATA GUERRERO contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. – DIRECCIÓN DE COBERTURA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0fcd247ea93c09c5534f4ce1e75701cbb64da87e0807259da595ba7994525**
Documento generado en 14/02/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica